

RESOLUCIÓN No. 043 de 2019

(12 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de ANA DEISY NEVA URIÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.334 y se declara la terminación del proceso No. 2012-043"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2008, ordenó a la señora ANA DEISY NEVA URIÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.334, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de impugnación de la paternidad No. 2006-0323¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra ANA DEISY NEVA URIÁN mediante Resolución No. 142 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso a la deudora en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN. No obstante, la deudora no registraba información comercial⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁶.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁷.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si

¹ Folios 1 a 8

² Folio 13

³ Folio 14

⁴ Folio 19

⁵ Folio 20

⁶ Folios 21 a 22

⁷ Folio 23

la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición de la deudora⁸.

Que mediante Resolución No. 021 de fecha 21 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra ANA DEISY NEVA URIÁN por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran⁹.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia, realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo, el día 07 de junio de 2016¹⁰.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. No obstante, la deudora no registraba información comercial¹¹.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹². Reposo en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. No obstante, la deudora no registraba información comercial¹⁴.

Que reposa en el expediente sentencia de 11 de junio de 2008 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 24 de junio de 2008¹⁵.

Que mediante Auto No. 062 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁶.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno¹⁷.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores¹⁸. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que la deudora no aparecía registrada como propietaria de vehículos¹⁹.

Que el día 23 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. No obstante, la deudora no registraba información comercial²⁰.

⁸ Folios 25 a 28

⁹ Folios 30 a 31

¹⁰ Folio 33

¹¹ Folio 34

¹² Folio 35

¹³ Folio 37

¹⁴ Folio 36

¹⁵ Folios 40 a 46

¹⁶ Folio 47

¹⁷ Folio 49

¹⁸ Folios 50 a 51

¹⁹ Folio 52

²⁰ Folio 53



Que mediante auto No. 168 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 021 de 21 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²¹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-629945-1500 de 24 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si la deudora se encontraba registrada como propietaria de bienes inmuebles²². Y con oficio con radicado interno No. E-2018-603740-1500 de 29 de octubre de 2018, la citada entidad informó que, realizada la consulta sobre propiedades de la deudora, la misma no arrojó ningún resultado²³.

Que el día 24 de diciembre de 2018, fue notificada por aviso en la página web del ICBF a la deudora, la Resolución No. 021 de 21 de octubre de 2015²⁴.

Que mediante Auto No. 304 de 28 de diciembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de ANA DEISY NEVA URIÁN²⁵. El citado auto fue notificado a la deudora por aviso en la página web del ICBF el día 28 de enero de 2019²⁶.

Que mediante Auto No. 307 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁷.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. No obstante, la deudora no registraba información comercial²⁸.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si la deudora se encontraba inscrita como propietaria de vehículos automotores²⁹. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que la deudora no aparecía registrada como propietaria de vehículos³⁰.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio de la deudora, sin que retornara resultado alguno³¹.

Que con Auto No. 020 de 12 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³². El citado auto fue notificado a la deudora por aviso en la página web del ICBF el día 11 de abril de 2019³³.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 12 de abril de 2019, ascendía a la suma de

²¹ Folios 54 a 55
²² Folio 57
²³ Folios 62 a 63
²⁴ Folio 64
²⁵ Folio 68
²⁶ Folio 72
²⁷ Folio 73
²⁸ Folio 75
²⁹ Folios 76 a 77
³⁰ Folio 79
³¹ Folio 78
³² Folio 80
³³ Folios 84 a 85

CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital³⁴.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁵ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁶ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁷ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobra coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» "*.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se

³⁴ Folio 87

³⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁶ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 "*por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera*" concordante con la Resolución 2934 de 2009 "*por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*", el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibidem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "*1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)*". A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 11 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedó ejecutoriada el día 24 de junio de 2008³⁸. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida, con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a la deudora del realizada el 31 de diciembre de 2013³⁹, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como: investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad de la deudora susceptibles de medidas cautelares. E incluso sin que registrara información alguna en la plataforma TransUnion:: Consulta de Información Comercial. Así como agotar todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 12 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que la señora ANA DEISY NEVA URIÁN a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE M/CTE por concepto de capital.

³⁸ Folio 46

³⁹ Folio 19

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra ANA DEISY NEVA URIÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.334, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de junio de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$474.750) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-043 que se adelanta en contra de ANA DEISY NEVA URIÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 23.297.334.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO TUNJA Fecha Pre-Admisión: 24/04/2019 16:32:16
 Orden de servicio: 11719603 RA111402762CO

1029 115	Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL BOYACA Dirección: Carrera 6 No. 13-98 Tunja NIT/C CT: 89999239 Referencia: Teléfono: 7450717 Código Postal: Ciudad: Tunja Depto: BOYACA Código Operativo 1029000	Causal Devoluciones: RE Reusado NE No existe NS No existe DS No. de admisión DE Descuadrado D Dirección errada	1029 000
	Nombre/Razón Social: ANA DEISY NEVA URIAN Dirección: VEREDA ALTO NEGRO Tel: Código Postal: Ciudad: SORACA Depto: BOYACA Código Operativo 1029115	Firma nombre y/o sello de quien recibe C.C. Tel. Hora Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. <i>Seidy Laricheo</i> Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ser <input type="checkbox"/> No	

Peso Físico (kg): 0.25
 Peso Volumétrico (kg): 0.25
 Peso Facturado (kg): 0.25
 Valor Declarado: \$10.100
 Valor Flete: \$3.200
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$13.300

24 MAYO 2019
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA
 BOYACA DEPENDENCIA

10290001029115RA111402762CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

